

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020-**2019-00736**-00 Ejecutivo de METALHEGO S.A.S. y ESGUERRA Y GOMEZ S.A.S. contra CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS S.A.S.

1.-OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de reposición calendado 09 de septiembre de 2021 -folios 240 a 263 c1 digital- en contra del auto de mandamiento de pago calendado 20 de agosto de 2019 -folio 145 c1 digital-, incoado por el apoderado judicial de la parte demandada.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De acuerdo con la censura, según los lineamientos del artículo 772 del Código de Comercio, para la formalización de una factura se exige que ella se libre y entregue “al comprador o beneficiario del servicio”. Ese es un formalismo legalmente exigido por la disposición en comento.

Agrega, que observadas las facturas aportadas como báculo del recaudo ejecutivo, se constata que en ellas no se encuentra el nombre del comprador ni del beneficiario del servicio, simplemente se menciona en su cuerpo a CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS S.A.S como un cliente, no comprador ni como beneficiario del servicio.

Según el recurrente, la ausencia de mención del comprador o beneficiario de la factura hace perder la calidad de “factura” y de título valor de los documentos presentados para el cobro en el caso de autos.

Señala que la factura es un documento formal, que solo produce efectos legales cuando cumple con determinadas solemnidades, formalismos y requisitos señalados en el Código de Comercio, sin los cuales perece su esencia y condición, siendo que en el *sub- lite* estamos ante unas facturas que se expiden a favor del “cliente”, de lo que concluye el defecto por el no cumplimiento de los requisitos formales de esta clase de títulos valores, por lo que a su juicio se debe revocar el mandamiento de pago.

De otra parte, alegó que el señor LUIS OSWALDO CAMPAÑA DÍAZ, no es comprador ni beneficiario de los bienes relacionados en las facturas aducidas en el presente trámite compulsorio, por lo que no le son oponibles.

Destaca que observadas las facturas es evidente que quien aparece como cliente es únicamente la persona jurídica denominada como CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS S.A.S., dado que su mandante es una persona natural diferente de esa persona jurídica, y por cuanto no aparece como cliente, comprador ni como beneficiario de los bienes relacionados en las facturas para el presente cobro ejecutivo.

Asevera que el señor CAMPAÑA DIAZ es un tercero totalmente ajeno a cualquier negociación que pudiese haber realizado entre la CONSTRUCOTORA EQUIA INGENIEROS S.A.S y ESGUERRA y/o GOMEZ o METALHEGO S.A.S.

En ese sentido, indica que las facturas cambiadas bajo estudio adolecen de la falencia de no haberlo mencionado como comprador ni como beneficiario del servicio, por lo que no apareciendo, ni siquiera como cliente, no existe título ejecutivo en contra de LUIS OSWALDO CAMPAÑA DIAZ, de lo que fluye ausencia del requisito formal exigido expresamente para los artículos 772 y 773 del Código de Comercio, de lo cual concluye que existe falta de legitimación en la causa por pasiva del citado demandado.

Finalmente, apuntó el demandante que existió un error en el mandamiento de pago a no distinguir entre los cobros de las dos empresas demandantes, puesto que aprecia que las presentadas para el cobro por parte de METAL HEGO, alcanzan un valor de \$16'578.826 y las presentadas por parte de ESGUERRA Y GOMEZ un valor de \$36'544.250, sin embargo, en el mandamiento de pago se ordena pagar la suma de \$53'123.076 indistintamente a las dos demandantes, como si se tratara de una obligación solidaria, esto pese a que es evidente que cada una de las empresas demandantes está cobrando individualmente sumas diferentes, tal como se indicó.

3. CONSIDERACIONES

En primera medida, el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago tiene por finalidad cuestionar determinados aspectos dentro del proceso compulsorio, v.g., cuando el ejecutado observa que el auto inicial es contrario a derecho porque no se cumplían con los requisitos de competencia para avocar conocimiento por una determinada sede judicial; porque la demanda es inepta por carencia de los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso; porque el título báculo ejecutivo es carente de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 422 del mismo estatuto, o porque considera que hay excepciones previas que invocar, o el beneficio de excusión, artículos 442.3 y 430 inciso de la misma obra, procede el recurso de reposición contra el mandamiento de pago para debatir esos puntos.

Sobre el punto vale traer a colación el siguiente fragmento doctrinal que reza así:

«Así mismo, cuando se ha formulado una pretensión de naturaleza ejecutiva y la autoridad judicial profiere mandamiento de pago, en el evento de considerar que el documento aducido como título ejecutivo no reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el ejecutado tiene la posibilidad de recurrir dicha providencia judicial mediante recurso de reposición,

con el propósito de que sea revocada y, en su lugar, se niegue la orden de apremio (CGP, art. 430 y 438)

Ahora bien, tratándose de demandas ejecutivas, cabe precisar que la ausencia de requisitos del título ejecutivo debe advertirse por medio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues de no hacerse por este medio, no habrá oportunidad posterior para atacar la ausencia de tales requisitos (art. 430-2). [...]¹ »

Ahora bien, el Código de Comercio regula los requisitos que deben reunir las facturas cambiarias tradicionales -sin comprender otros requisitos para específicos de la factura electrónica- para que presten mérito ejecutivo, de acuerdo con el artículo 774 de tal obra y con el artículo 621 de la misma obra que se refieren a los requisitos generales para todos los títulos valores.

En ese orden, de acuerdo con el artículo 774 del Código de Comercio para que la factura preste mérito ejecutivo debe reunir los siguientes requisitos: (i) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; (ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley y (iii) el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el origen de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos a terceros a quienes se haya transferido la factura.

Sumado a lo antelado el artículo 773 del Código de Comercio referente a la aceptación, enseña que: “Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”; aceptación que, de acuerdo con el Código de Comercio, podrá ser expresa o tácita.

Luego de examinar todas y cada una de las facturas que fueron adosadas al expediente como báculo de recaudo ejecutivo, en efecto cumplen con los prenotados requisitos, y el solo hecho que en el cuerpo de los instrumentos se haya relacionado a la demandada, CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS S.A.S. como cliente, no desnaturaliza el cumplimiento de las exigencias legales, puesto que se entiende, sin

¹ Cfr. Horacio Cruz Tejada *et al.* *PUESTA EN PRÁCTICA DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO*. Bogotá, ed. Legis pp. 292 y ss.

mayor esfuerzo, que tal denominación se equipara al comprador o adquirente de los respectivos bienes o servicios dado que va dirigido a este extremo de la relación comercial.

Es más, ni aún de una interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 772 del estatuto mercantil que, vale decir, no se refiere a los llamados requisitos *ad substantiam actus* para esta clase de instrumentos cambiarios, se puede concluir que la mera inserción de la denominación “cliente” se traduzca en una apartamiento de lo normado en el estatuto comercial, esto es, la obligación en cabeza del vendedor o prestador del servicio de librar, entregar o remitir al comprador o beneficiario del bien o servicio.

De otra parte, se tiene que la solicitud de exclusión del proceso compulsorio al demandado, LUIS OSWALDO CAMPAÑA DIAZ, el juzgado le encuentra vocación de prosperidad, comoquiera que en efecto del examen de cada uno de los instrumentos cambiarios, más precisamente de su encabezado, se constata que quien figura como comprador y a quien se libran y remiten las facturas de venta es únicamente la entidad CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS S.A.S., por lo que es ésta última la obligada a honrar las obligaciones que se demandan en el *sub lite*, amen de lo cual fuerza denegar el mandamiento de pago en contra del señor CAMPAÑA DÍAZ, como quedará sentado en el acápite dispositivo.

Lo tocante a que las personas que recibieron los títulos ejecutivos no forman parte de la entidad demandada, tal enervante se estudiará y resolverá, con arreglo a las reglas de sana crítica y caudal probatorio arribado al expediente, en la oportunidad procesal pertinente, que no es el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Finalmente, en torno a la supuesta confusión que introduce el mandamiento de pago, en la medida en que no diferencia las obligaciones que se recaudan por parte de las entidades demandantes, se evidencia que no se discriminaron debidamente las obligaciones a cargo de cada entidad demandante en el mandamiento de pago, por lo que se acogerá tal reparto y consecuentemente se aclarará el mandamiento de pago.

4.- Conforme con lo brevemente discurrido el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia bajo examen, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia se **REFORMA** el mandamiento de pago calendado 20 de agosto de 2019 -folio 145 c1 digital- el cual quedará así:

1.1. Reunidas las exigencias legales el juzgado libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía, a favor de METALHEGO S.A.S. y en contra de CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS S.A.S. para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

NÚMERO DE FACTURA	CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO
E 1938	\$5.938.554	03/12/2018
E 1948	\$1.249.695	05/12/2018
E 1951	\$5.966.908	09/01/2019
E 1952	\$98.553	09/01/2019
E 1964	\$3.012.670	01/02/2019
E 1978	\$262.466	04/03/2019

1.2. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía, a favor de ESGUERRA Y GOMEZ S.A.S. y en contra de CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS S.A.S. para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

NÚMERO DE FACTURA	CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO
E 28937	\$10.468.795	03/01/2019
E 28938	\$396.000	03/01/2019
E 28939	\$1.739.495	03/01/2019
E 29098	\$11.013.015	13/02/2019
E 29099	\$498.960	13/02/2019
E 29102	\$561.775	14/02/2019
E 29103	\$297.000	14/02/2019
E 29202	\$6.909.113	08/03/2019
E 29203	\$1.753.245	08/03/2019
E 29204	\$172.903	08/03/2019
E 29319	\$2.231.759	05/04/2019
E 29320	\$396.000	05/04/2019
E 29321	\$156.170	05/04/2019

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las facturas indicadas en los numerales 1.1. y 1.2, a la tasa máxima legal según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada factura, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: DENEGAR librar mandamiento de pago en contra de LUIS OSWALDO CAMPAÑA DIAZ, por lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: NEGAR los demás puntos del recurso de reposición bajo estudio.

QUINTO: MANTENER INCÓLUME los demás apartes del auto bajo estudio.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado LUIS OSWALDO CAMPAÑA DIAZ. Oficiese a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE (4)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO No.028 hoy 28 de febrero 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e7bf739c5a67407b5cd82fa36a25edbe17fd0fd0dedc2ea517e8c903fb81aa**

Documento generado en 25/02/2022 08:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020-2019-00736-00 Ejecutivo de METALHEGO S.A.S. y ESGUERRA Y GOMEZ S.A.S. contra CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS S.A.S.

Vista la anterior solicitud del abogado José Leopoldo Sánchez Niño, quien manifiesta actuar como apoderado del demandante en el proceso que adelanta el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD, en el que se comunicó a través de oficio 535 del 16 de marzo de 2020, que mediante auto del 18 de febrero de 2020 se decretó el embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquiera concepto de llegaren a desembargar, para el proceso ejecutivo 11001418902020190162900 de KRESKY S.A.S. contra CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS SAS, que allí se adelanta el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento del solicitante que en auto del 2 de septiembre de 2021 se tuvo en cuenta el remanente comunicado por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad mediante Oficio 535 del 16 de marzo de 2020

SEGUNDO: ORDENAR que se libre el oficio ordenado en el citado proveído, al Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, informando que se toma atenta nota de lo ordenado y que es el primer embargo de remanentes allegado al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE (4)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.028 hoy 28 de febrero
2022, a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d4edab48cc67d49a914b705baf4c4db67a4efbf2a43f97e8615a739c036033**

Documento generado en 25/02/2022 08:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020-2019-00736-00 Ejecutivo de METALHEGO S.A.S. y ESGUERRA Y GOMEZ S.A.S. contra CONSTRUCTORA EQUIA INGENIEROS S.A.S.

Vista la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Del escrito de excepciones impetrado por la parte demandada obrante a folios 225 a 237 del cuaderno ejecutivo digital, se le corre traslado a la parte demandante, por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443-1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, ingrésese nuevamente al despacho el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (4)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.028 hoy 28 de febrero 2022,
a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb419af14415bb5b0abbef98d17fe6526bc4ee914f2436c37cefdcd2de1409f**
Documento generado en 25/02/2022 08:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo rad. 110014003020-**2019-00736**-00

Comoquiera que las excepciones previas presentadas en escrito aparte por el extremo ejecutado fueron igualmente interpuestas a través de recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago, como lo exige el artículo 460 inciso 2º del Código General del Proceso, el cual, además, fue resuelto en auto de la misma fecha, el juzgado ordena estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE (4)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

BS

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.027 hoy 25 de febrero
2022, a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0660e1a0fab4c6fc6044900b293b7b34c4c9689f285a4e629a40ee9ea01982**

Documento generado en 25/02/2022 08:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>